

Introducción

La Constitución en base a la cual se sustenta todo el Sistema Normativo Mexicano cuenta con ciertos atributos, entre los cuales se encuentran el ser una ley suprema que esta por encima o tiene mayor jerarquía que las leyes y reglamentos que de ella derivan. Es por todo esto que estas no deben contradecir a los principios que están insertos en la misma.

Es por lo anterior que las facultades que se otorgan a las autoridades se encuentran establecidas principalmente en la Constitución, entre las que encontramos a la potestad tributaria del Estado para que se puedan emitir leyes que impongan a los contribuyentes una carga y además puedan hacer cumplir las obligaciones que se derivan de tales gravámenes, pero además también encontramos en el mismo ordenamiento algunas limitantes a las que se tienen que ajustar tales atribuciones. Es por esto que el ejercicio de la potestad mencionada debe sujetarse a las limitantes que conlleva todo acto de autoridad que son principalmente las garantías constitucionales

Se establece lo anterior debido a que si no se tuvieran esos limites no se cumpliría con uno de los objetivos que el derecho debe tener, que es proteger el valor de seguridad jurídica, sino que sucedería exactamente lo contrario, puesto que se propiciarían prácticas realmente arbitrarias, que causarían un alto grado de inseguridad jurídica. Es precisamente en la Constitución donde están reconocidos los derechos de protección a tal valor, por medio de las garantías de llevan el mismo nombre.

Pero para proteger eficazmente los valores que resguarda la Constitución es que existen figuras tales como el amparo, que puede otorgar Nuestro Máximo Tribunal. Todo lo hasta aquí mencionado se verá en nuestro capítulo primero, enfocándonos en las garantías que aplican solamente a la materia tributaria.

En todo estado como veremos en este trabajo, se dan diferentes tipos de relaciones, a la que se da entre la autoridad fiscal y el contribuyente se le denomina relación jurídica tributaria, la que veremos, pasa por diferentes etapas que vemos en nuestro capítulo segundo, donde se demuestra que no es sino hasta la de determinación del crédito fiscal, cuando se puede demostrar la existencia de un crédito a favor del fisco y su correspondiente cuantía, es por esto que pensamos que antes de llegar a esta etapa, no habrá un interés que el fisco deba proteger, y se señala esto, ya que los embargos precautorios que en este trabajo estudiamos, no puede justificarse su práctica en la protección de tal interés, cuando se aplican antes de que se haya determinado un crédito fiscal a cargo de un contribuyente.

En la evolución de tal figura observaremos que cuando se emitió el primer Código Fiscal de la Federación este no se aplicaba antes de la determinación de un crédito, pero posteriormente si se autorizó así, lo que causó que se emitieran varios criterios censurando de inconstitucional a varios supuestos que han contenido al embargo de referencia. Vemos en un nuestro capítulo tercero algunas de estas declaratorias y las analizamos las reformas hechas a los artículo 41, fracción II y 145 del Código Fiscal de la Federación, que son los que contienen al embargo que estudiamos, además estudiamos los otros tipos de embargo previstos en el mismo ordenamiento, diferenciando a cada uno de ellos y aplicando las generalidades comunes a los mismos, lo que nos ayudará a comprender mejor la práctica de tal medida.

En el mismo capítulo se observará que para tratar de superar las censuras que la Suprema Corte emitía sobre el artículo 145 invocado, es que se procedía a reformar tal precepto, pero desgraciadamente las causas que originaron tales críticas no han sido superadas, puesto que esos cambios legislativos sólo han sido de forma y no de fondo.

En nuestro capítulo cuarto empezamos por analizar al embargo como un acto de autoridad que afecta a la esfera del gobernado privándole de sus derechos y de sus bienes, para proceder a determinar que garantías constitucionales se deben observar al practicarse tal medida al gobernado, de donde llegamos a la conclusión que estamos ante la presencia de un acto de molestia que engloba a la privación misma, y por consiguiente aplican la garantía de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo de nuestra Constitución, así que analizamos a las mismas relacionándolas con la figura de nuestro interés para finalizar examinando en base a esas garantías, los supuestos que la contienen, para concluir en si la ley o acto que configuran al embargo precautorio son o no inconstitucionales.